

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 695

30 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de eliminar las restricciones que tienen los notarios para tomarle juramento a sus propios familiares o clientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo define la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, el notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos. Además, se añade que la fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.

El Artículo 5 de la Ley Notarial, establece ciertas prohibiciones que buscan evitar que exista conflicto de intereses con la intervención del notario en ciertas escrituras o instrumentos públicos donde comparecen familiares o sus empleados. Por su parte, el Artículo 56 de la citada ley, contiene unas prohibiciones similares a las establecidas por el artículo 5, pero aplicables a los testimonios o declaraciones de autenticidad.

En la práctica de la profesión legal, a los abogados notarios no les está impedido ejercer una función dual y facturar por dichas funciones. No obstante, sí prevalecen ciertas restricciones que se deben observar, entre las que podemos mencionar no otorgar instrumentos públicos o testimonios cuando el otorgante es pariente del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ciertamente, entendemos la importancia de restringir la comparecencia de parientes en instrumentos públicos. Por otro lado, en el caso de los testimonios o declaraciones de autenticidad, no entendemos que deba mantenerse dicha prohibición. Sobre todo, cuando se toma en cuenta que no existe nadie que esté en mejor posición para autenticar una firma o tomar juramento sobre la verdad de lo aseverado en un documento, que el notario que es pariente o aquél que está ejerciendo funciones duales de abogado notario con un cliente. No encontramos que la restricción de no tomar juramento de testimonios de parientes, familiares o de clientes vaya en contra de la fe pública que reviste la figura del notario.

Por las razones antes discutidas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente eliminar las restricciones que tienen los notarios para tomarle testimonio o juramento a sus propios familiares o clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que disponga lo
3 siguiente:

4 “Artículo 56.-Testimonio o declaración de autenticidad - Concepto;
5 limitaciones; extensión de la fe pública. (4 L.P.R.A. sec. 2091)

6 Llámesese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante
7 el cual un Notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un
8 documento no matriz, además de la fecha del testimonio: (1) de la legitimación
9 de las firmas que en él aparezcan, siempre que no se trate de los actos
10 comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley ni en los incisos 1 al 6 del Artículo
11 1,232 del Código Civil vigente; (2) de haber tomado juramento por escrito; (3) de

1 que es traducción fiel y exacta de otro, siempre que conozca ambos idiomas y así
2 lo certifique el propio testimonio; (4) de que es copia fiel y exacta de un
3 documento que no obra en un Protocolo Notarial; (5) o en general, de la
4 identidad de cualquier objeto o cosa.

5 Podrá el notario, a requerimiento de partes interesadas, dar testimonio de
6 fe en un documento no matriz, de la legitimación de las firmas que en él
7 aparezcan, siempre que no se trate de los actos comprendidos en los incisos (1) al
8 (6) del Artículo 1,232 del Código Civil vigente, [31 LPRA sec. 3453] que es una
9 traducción o copia fiel y exacta de cualquier otro documento que no obre en su
10 protocolo, o en general, de la cantidad de cualquier objeto o cosa.

11 Sólo los Notarios podrán dar testimonio de hechos, actos o contratos de
12 mero interés particular sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera leyes
13 vigentes. Las declaraciones de autenticidad podrán comprender o no el
14 juramento.

15 No podrán los Notarios autorizar testimonios en los casos comprendidos
16 en **[el Artículo 5 de esta Ley, ni en]** los incisos (1) al (6) del Artículo 1,232 Código
17 Civil. Esta prohibición incluye específicamente los contratos de venta de
18 inmueble que pretendan expresa o implícitamente, adjudicar porciones
19 específicas en un inmueble cuya segregación no haya sido previamente aprobada
20 por las agencias correspondientes.

21 *Nada de lo aquí expresado impedirá a los Notarios que tomen juramento o*
22 *testimonio a un familiar consanguíneo o por afinidad. Tampoco estarán impedidos los*

1 *Notarios de tomar juramento cuando en su función dual de abogado-notario estén*
2 *representando a un cliente en un caso civil o criminal y se requiera juramentar un escrito*
3 *para presentarse ante el Tribunal.*

4 El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del
5 documento privado cuyas firmas legitime.”

6 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.